



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 20 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-00423. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 6 de abril de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Víctor Manuel Acosta Arévalo**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. El Despacho advierte que existe insuficiencia de poder para incoar todas las pretensiones de la demanda, razón suficiente para que el Despacho se abstenga de reconocer personería al abogado Oscar Benavides Villota, aunado a que el poder se encuentra dirigido ante la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que deberá indicar la clase, tipo de proceso y señalar las pretensiones conforme el artículo 74 del CGP o Decreto 806 de 2020.
2. La parte demandante deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada de conformidad con lo ordenado en el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.
3. La formulación de los hechos 1, 6 y 9 a 11, además de implicar una acumulación de situaciones fácticas, impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá separarlos en debida forma en los términos del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
4. Deberá adecuar todo el líbello demandatorio, ya que este se encuentra dirigida a la Superintendencia Financiera, por lo que deberá señalar que tipo de juez es el competente y el tipo y clase de proceso a seguir, conforme lo señala el numeral 1° del artículo 25 del CPTSS.
5. En las pretensiones 1, 2 y 3 se evidencia una indebida acumulación, por ende y teniendo en cuenta que el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, exige que varias pretensiones se formulen por separado, de forma clara y precisa, es necesario que este aspecto de la demanda sea corregido.
6. Se requiere a la parte demandante para que indique si la sentencia que aportó del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil del 4 de agosto de 2010 va a ser tenida en cuenta como



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

prueba dentro del proceso, ya que no se hace mención de la misma en el acápite correspondiente.

7. Deberá aportar la documental denominada "*historia laboral del 26 de junio de 2020*", ya que fue señalada en el acápite de pruebas, pero no fue aportada, por lo que deberá subsanar esta falencia, conforme lo establece el artículo 26 del CPTSS.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a adecuarla y presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por **ESTADO N° 26** del 7 de abril de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cbbb87d089558d5e13aa75b0e11886ccf509d1d2e46861c057c0bf78550b**

Documento generado en 06/04/2021 12:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>